

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Jered Gabriel Castillo Torres		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/08/2025 15:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/08/2025 17:19
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001574
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0015499999	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de Calzado Bajo la Modalidad de Entrega Según Demanda		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000868 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	29/07/2025 18:33	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por no acreditar el mej
8122025000000853 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37	28/07/2025 21:04	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

I.- Que en fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco y por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el oferente T E C TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República el recurso de apelación No. 8122025000000853 en contra del acto final de adjudicación para la partida No. 3 que fue dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0015499999, la cual fue promovida por la MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ para la adquisición de calzado bajo la modalidad de entrega según demanda.

II.- Que en fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco y por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el oferente T E C TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República el recurso de apelación No. 8122025000000868 en contra del acto final de adjudicación para la partida No. 2 que fue dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0015499999, la cual fue promovida por la MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ para la adquisición de calzado bajo la modalidad de entrega según demanda.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001611 de las quince horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003132 del treinta de julio de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000868 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## **II.- SOBRE EL CONCURSO Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de ocho días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

Considerando lo anterior, según consta en el expediente electrónico del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la Municipalidad del Cantón Central de San José (en adelante, la Municipalidad, la Administración o el Gobierno Local) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0015499999 para la adquisición de calzado bajo la modalidad de entrega según demanda; configurando el concurso en siete partidas, donde cada una de ellas contempla en el calzado que específicamente la Administración requiere comprar. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/Pliego de Condiciones Calzado por Demanda Final-firmado.pdf (0.52 MB)”).

Ahora bien, de esas siete partidas, son de interés para efectos de los recursos la No. 2 (calzado para labores de recolección de desechos sólidos y otras labores operativas) y la No. 3 (calzado para labores de mantenimiento entre otras), las cuales fueron adjudicadas a la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA, según consta en el acto final de las 14:57 horas del 16 de julio de 2025; decisión que es objeto de apelación por parte de la empresa T E C TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA. (Ver Expediente Electrónico: “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“DPI-418-2025 Recomendacion Calzado.pdf (675.04 KB)”).

Por su parte, el citado acto final determinó que la oferta de la empresa apelante incumplía con un elemento técnico correspondiente al bien solicitado en la partida No. 2; razón por la cual resulta de interés entrar a conocer el recurso, con el propósito de verificar, en primera instancia, si la recurrente cuenta con legitimación y posibilidades reales de convertirse en adjudicataria del concurso de acuerdo con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública, como aspecto previo a su conocimiento de fondo.

Para estos efectos, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, por lo que le corresponde demostrar, con la prueba idónea, su legitimación, la elegibilidad de su oferta y su mejor de derecho para resultar en eventual adjudicatario del concurso al incluir en su escrito su propio un ejercicio de aplicación del sistema de evaluación.

Asimismo, en el caso del recurso correspondiente a la partida No. 3, la empresa apelante señala una serie de supuestos incumplimientos en la oferta de la adjudicataria, los cuales deben ser valorados para determinar si los argumentos que al respecto se esgrimen se encuentran debidamente fundamentados de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, o si existen otras situaciones que ameritan el rechazo de plano del recurso.

Bajo este enfoque, este órgano contralor analizará los recursos interpuestos para determinar su admisibilidad.

## **III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202500000868 INTERPUESTO POR LA EMPRESA T E C TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA PARTIDA NO. 2.**

### **1) Sobre el incumplimiento señalado a la oferta de la empresa apelante.**

Alega la recurrente que la Administración señaló que el tipo de suela ofertado no cumple, pero no se explicó la gravedad del supuesto incumplimiento que llevara a la exclusión de su oferta. Menciona que en el expediente no se observa un estudio técnico que indique por qué la suela tiene que ser específicamente de hule y añade que la suela de tipo PU ofertada ofrece igual cumplimiento de las normas de seguridad solicitadas, otorga mayor ligereza y menor peso para el usuario final y cumple a cabalidad con todas las especificaciones técnicas solicitadas.

**Criterio de la División.** Como elemento de primer orden, es menester revisar lo que establece el pliego de condiciones con respecto a la suela del calzado correspondiente a la partida No. 2. En lo que interesa, en la página número 15 del documento “Pliego de Condiciones Calzado por Demanda Final-firmado.pdf (0.52 MB)” se observa lo siguiente: “*PARTIDA 2: CALZADO DE SEGURIDAD TIPO TENIS, PARA HOMBRE Y MUJER, MEDIA BOTA, ESPECIALES PARA LABORES DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y OTRAS LABORES OPERATIVAS (...)* / • *Debe tener suela de caucho de alta tracción, antideslizante, flexible, resistente a hidrocarburos y fuel oil.* / • *La suela debe contar con tecnología para absorber impactos, para generar confort y evitar la fatiga (...)*”. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/Pliego de Condiciones Calzado por Demanda Final-firmado.pdf (0.52 MB)”).

Según consta en el expediente electrónico, la empresa apelante ofertó el modelo “EOS SB EH” para la partida No. 2, cuya ficha técnica establece que el material de la suela es “PU/PU” o poliuretano y presenta las siguientes características: “*Suela PU / PU / Resistente a la abrasión de la suela (pérdida de volumen) / mm<sup>3</sup> / 30mm<sup>3</sup> (Density:1.18g/cm<sup>3</sup>) / ≤ 150 / Antideslizante básico - Cerámica NaLS - Deslizamiento del talón hacia adelante / fricción / 0.39 / ≥ 0.31 / Resistencia básica al deslizamiento - Cerámica NaLS - Deslizamiento hacia atrás en la parte*

delantera / fricción / 0.38 /  $\geq 0.36$  / Resistencia al deslizamiento SR - Glicerina cerámica - Deslizamiento hacia adelante del talón / fricción / 0.23 /  $\geq 0.19$  / SR Resistencia al deslizamiento - Glicerina cerámica - Deslizamiento hacia atrás en la parte delantera / fricción / 0.23 /  $\geq 0.22$  / Valor antiestático / MegaOhmios / 3.1 / 0.1 - 1000 / Valor de la ESD / MegaOhmios / N/A / 0.1 - 100 / Absorción de la energía del talón / J / 29 /  $\geq 20$ ". (Ver Expediente Electrónico: "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida No. 2 Apertura finalizada [Consultar]" / "T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA [Consulta de ofertas]" / "[Adjuntar archivo]" / "EOSEH\_esp TEC.pdf").

A partir de lo anterior, la Administración indicó en el estudio de ofertas que el producto ofertado: "NO CUMPLE CON LA SUELA SOLICITADA (...)"; texto que también se replica de forma literal en el acto final. (Ver Expediente Electrónico: "[3. Apertura de ofertas]" / "Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]" / "Partida No.2" / "Posición No.2: T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA [No cumple]". Asimismo, ver: "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "DPI-418-2025 Recomendacion Calzado.pdf (675.04 KB)").

Según lo expuesto, se observa que el pliego de condiciones precisa que el material de la suela para el calzado correspondiente a la partida No. 2 debe ser de caucho y cumplir con las características que fueron transcritas líneas arriba; sin embargo, la empresa apelante oferta un producto con suela de poliuretano, material que evidentemente es distinto al requerido por la Administración.

En ese sentido, considerando que el punto de discusión versa sobre un elemento técnico, se esperaba que la apelante aportara junto a su escrito de apelación la prueba idónea para demostrar que el producto ofertado "cumple a cabalidad con todas las especificaciones técnicas solicitadas y el tipo de suela no afecta el cumplimiento final", tal y como lo indica en su recurso.

Debe recordarse que uno de los requerimientos más importantes para la interposición de todo recurso es cumplir con el deber de fundamentación, el cual precisa que toda impugnación se acompañe de la prueba idónea que permita respaldar los argumentos del recurrente y, de ser necesario, adjuntar los estudios técnicos que sirvan para desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de señalar los principios de la contratación pública o normas jurídicas infringidas que sirven de fundamento del recurso, tal y como lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP). Y es que dicho requerimiento constituye una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Por ende, no resulta de recibo que la apelante se limite a indicar que la suela ofertada ofrece mayor ligereza y menor peso para el usuario final o que el poliuretano cumple las normas de seguridad solicitadas si no existe algún estudio técnico que respalde todos sus argumentos; contrariando con ello los múltiples pronunciamientos de esta Contraloría General de la República con respecto al deber de fundamentación: "(...) todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, debiendo acreditar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, que la conclusión a la que llegó la Administración al dictar el acto final es improcedente; de manera que **no basta con la mera manifestación de argumentos sino que se requiere un desarrollo de alegatos por las partes y de prueba que demuestre sus alegatos, en tanto le corresponde la carga de la prueba.** Aunado a lo anterior, y de frente a lo desarrollado párrafos atrás, parte del deber de fundamentación exige que cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final, estos sean rebatidos en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.** Este deber de fundamentación encuentra una especial relación con la legitimación de los recurrente, en tanto **tratándose del caso de ofertas inelegibles, la legitimación se acredita demostrando que el motivo de su exclusión es improcedente y que ostenta un mejor derecho a la adjudicación (...)**" (El resaltado no forma parte del texto original). (Resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025). La situación se agrava al recordar que la interposición del recurso de apelación contra el acto final constituye el momento procesal oportuno para que la apelante defienda la elegibilidad de su plica, ya que la normativa de contratación pública no contempla un momento posterior u otra instancia dentro del cauce del procedimiento recursivo que le confiera a la parte recurrente otra oportunidad para hacerlo; precisamente, de allí deviene la obligación de realizar un ejercicio de mejor derecho dentro de su escrito recursivo.

Debe tener presente la apelante que si bien no todo incumplimiento a un requisito establecido en el pliego de condiciones es susceptible de generar la exclusión de la oferta, no basta con afirmar que el respectivo incumplimiento es intrascendente, sino que debe probarlo. Bajo ese orden de ideas, si la recurrente estima que el tipo de suela requerido en el pliego no es el único con el cual es posible lograr la adecuada satisfacción de la necesidad pública perseguida, debía acreditar la equivalencia entre el material que ofertó y el solicitado, de manera que pudiera sustentarse técnicamente que el mismo permitirá el uso del calzado en similares, o incluso mejores condiciones de desempeño, calidad y funcionalidad que el requerido por la Administración. Cabe señalar que este órgano contralor en reiteradas ocasiones se ha referido a la importancia de fundamentar la intrascendencia de los incumplimientos a efectos de acreditar que una oferta debe ser considerada elegible a pesar de no ajustarse a alguno de los requisitos exigidos en el pliego; en ese sentido, se tiene que entre otras en la resolución No. R-DCP-SICOP-00029-2025 de las 07:40 del 09 de enero de 2025 en lo que interesa, se indicó: "(...) **ha de considerarse que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que **como parte de la motivación del recurrente existe una obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento (...)**". (El resaltado no forma parte del texto original).**

Adicionalmente, debe señalarse que la recurrente no solo no acredita su elegibilidad, sino que aún y cuando hubiese demostrado que su oferta era elegible, incumple a su vez con la demostración del mejor derecho, ya que no se observa que la apelante haya cumplido con este deber

normativo que resulta trascendental para demostrar su interés legítimo para recurrir. Este órgano contralor ha indicado que los apelantes no deben limitarse únicamente a defender su oferta de los incumplimientos señalados por la Administración, sino que también le corresponde demostrar, de frente a los criterios de evaluación contenidos en el pliego de condiciones, que su oferta puede obtener una nota final que sobrepasa a la oferta adjudicataria; en ese sentido se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025, la cual indica: “(...) si bien se observa que el apelante en su recurso defiende el motivo de exclusión de oferta, debe recordarse que el artículo 262 del RLGCP antes citado, establece que a efectos de acreditar su mejor derecho, el recurrente debe incluir en su escrito recursivo “su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”. Es decir, sumado a defender el motivo de exclusión, era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un ejercicio por medio del cual demostrara la aplicación de los factores de evaluación definidos en el cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica de la adjudicataria, y por ende demostrar que podría ser el adjudicatario de las partidas que impugna”.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, siendo que se observa que la apelante falla al fundamentar como es debido sus argumentos tendientes a defender su plica incumpliente y que no se observa la aplicación del ejercicio de mejor derecho, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** el recurso de apelación no. 8122025000000868 interpuesto contra la adjudicación de la partida No. 2.

**Recurso 8122025000000853 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA**

---

#### **IV.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202500000853 INTERPUESTO POR LA EMPRESA T E C TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA PARTIDA NO. 3.**

**Como aspecto preliminar,** es preciso señalar que a pesar de que el escrito de la apelante no está redactado de esa manera, se advierte a las partes que, para efectos de orden, la resolución de este recurso se agrupará por tipos de incumplimientos para facilitar su lectura y entendimiento.

##### **1) Sobre las solicitudes de subsanación.**

**Criterio de la División.** La empresa apelante señala que la Administración violenta los principios de legalidad e igualdad de trato al otorgarle a la adjudicataria más de una oportunidad de subsanar su oferta, pues estima que en SICOP consta que no se atendieron los requerimientos que la Municipalidad le hizo en el primer subsane y que el artículo 134 del RLGCP no permite segundas oportunidades para corregir las ofertas.

A efectos de resolver este punto y facilitar la comprensión de los que le suceden, se explicará de forma cronológica lo sucedido en cada una de las solicitudes de información que se observan en el expediente electrónico y que tengan relación con la adjudicataria.

Tal y como lo indica la apelante en su escrito, el 23 de mayo de 2025, la Licitante solicitó a la adjudicataria la subsanación de una serie de requerimientos, siendo plasmados en las solicitudes de información Nos. 930083, 930065, 930119 y 930173 y que textualmente dicen lo siguiente: *"Buenos días, el área técnica requiere lo siguiente: / #CAPITULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / #Requisitos de Admisibilidad Técnica / #DEBE, PRESENTAR LAS 4 CARTAS DE CLIENTES DEBIDAMENTE ACREDITADAS. / #DEBE, PRESENTAR 2 PROCESOS LICITATORIOS VIGENTES O CON UN AÑO DE FINALIZADO. / #DEBE, PRESENTA FICHAS TECNICAS, NI PRUEBAS DE LABORATORIO, NI CERTIFICACIONES. / #DEBE, PRESENTAR MUESTRAS. / #NO CUMPLE, DEBE PRESENTAR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE GESTOR AUTORIZADO EN RESIDUOS. / #NO CUMPLE, DEBE PRESENTAR EL CERTIFICADO VIGENTE QUE PERMITA VERIFICAR QUE EL GESTOR SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL MINISTERIO DE SALUD. / #NO CUMPLE, DEBE PRESENTAR COPIA DEL FORMULARIO UTILIZADO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS EN CAMPO. / #La Dirección Jurídica requiere lo siguiente: / #Recibo de pago de patente: NO se observa, por lo cual se le recomienda a la Proveeduría Institucional realizar el trámite correspondiente para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, 2.1.3 del Pliego de Condiciones".* (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173").

Sobre lo anterior y de previo a continuar con el análisis del resto de solicitudes de información, es necesario traer a colación el argumento de la apelante con respecto a que la Administración le previno en varias ocasiones a la adjudicataria en un mismo día. Si se analiza con detenimiento dichas solicitudes, se observa que la Municipalidad remitió una prevención por cada participación del oferente en las partidas; es decir, según consta en SICOP, la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA participó en las partidas Nos. 1, 2, 3 y 5, razón por la cual existen cuatro solicitudes en la primera y segunda ronda de subsanaciones, pero cada una de ellas contiene exactamente el mismo contenido. Este hecho también puede visualizarse en el caso del oferente Nelson Armando Carazo Guillen, quien participó únicamente en las partidas Nos. 6 y 7 y el Gobierno Local de San José le remitió las solicitudes de información Nos. 930183 y 930167. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"). Por ende, siendo que se trata de una actuación que la Administración realizó con todos los oferentes por igual, no existe tema de discusión al respecto.

Ahora bien, consta en el expediente electrónico que la primera subsanación efectuada por la Administración fue contestada por la adjudicataria el día 30 de mayo de 2025, donde se da respuesta a todos los puntos señalados por la Administración y se aportan los documentos que fueron requeridos; salvedad hecha con el tema de las cartas de experiencia, ya que solo se aportaron dos en esta oportunidad de las cuatro que exige el pliego de condiciones y la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó a la Municipalidad un tiempo adicional para presentar las dos restantes, tal y como se indicó textualmente: *"Indicamos que en la sección "Experiencia" adjuntamos 2 cartas requeridas. No obstante, solicitamos amparados en los plazos establecidos en el artículo 134 del RLGCP cinco días hábiles más para conseguir las cartas de experiencia restantes, esto debido a que algunos clientes toman tiempo en enviar las cartas firmadas por parte del encargado respectivo".* (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173" / "Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]").

Justo dentro del plazo solicitado, mediante el documento No. 724202500000011 del 06 de junio de 2025, la adjudicataria presenta de forma oficiosa las dos cartas de experiencia faltantes, un certificado de gestión ambiental e, inclusive, los resultados de laboratorio requeridos en el pliego de condiciones y que no fueron solicitados por la Administración en el primer subsane; esto mediante el apartado de "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" de la Partida No.1. (Ver Expediente Electrónico: "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 1: Apertura finalizada [Consultar]" / "Oferta 4: COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA" / Posicionar el cursor sobre el hipervínculo "2024LY-000002-0015499999-Partida 1-Oferta 7" / "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" / "Fecha y hora" / "Cambiar fechas a "01/06/2025 ~ 06/08/2025" / "[Consultar]" / "Número de documento: 724202500000011").

Posteriormente, es cierto que mediante la secuencia No. 1687913 del 02 de junio de 2025 la Administración indicó que la oferta de la adjudicataria no cumple; no obstante, la apelante omite revisar el contenido de dicha solicitud y compararla con la primera prevención hecha por la Administración. Si se ingresa a la secuencia citada, el detalle de la verificación establece: *"DE ACUERDO AL SUBSANE, NO CUMPLE PRESENTE PUNTERA NO SOLICITADA (PUNTERA POLICARBONATO) NO PRESENTA DOS CARTAS DE RECOMENDACION".* (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de verificación [Consultar]" / "Número de secuencia: 1687913). En virtud de lo anterior, la Administración remite las solicitudes de información Nos. 954370, 954371, 954392 y 954396 del 24 de junio

de 2025 para requerir a la adjudicataria lo siguiente: “El área técnica indica lo siguiente: / #NO CUMPLE POR PUNTERA DE POLICARBONATO DE ACUERDO AL SUBSANE, NO CUMPLE YA QUE PRESENTA PUNTERA NO SOLICITADA (POLICARBONATO) , NO PRESENTA DOS CARTAS DE RECOMENDACION. / #Al ser otro material, la puntera cumple con las condiciones de seguridad, calidad y técnica del producto solicitado en el pliego de condiciones?”. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitudes: 954370, 954371, 954392 y 954396”).

Al comparar lo solicitado en la primera ronda de subsanaciones con el contenido transcrito anteriormente, es evidente que dicho incumplimiento técnico no fue señalado por la Administración desde la primera solicitud, sino que se trata de un elemento nuevo que fue requerido hasta la segunda subsanación; razón por la cual no es cierto que la adjudicataria lo haya incumplido inicialmente. Lo único que se reitera es el tema de las cartas, pero la adjudicataria, al dar respuesta a esta segunda subsanación, da aviso a la Municipalidad de que las mismas ya habían sido aportadas de oficio, tal y como se indicó líneas arriba al referenciar el documento No. 7242025000000011 del 06 de junio de 2025 y como bien se puede observar de la respuesta brindada al atender esta segunda prevención mediante el documento No. 7042025000000442 del 25 de junio de 2025: “Por último, aportamos las cartas de experiencia requeridas en esta subsanación, las cuales han sido presentadas en tiempo y forma a la Administración en este proceso por medio de las subsanaciones regulares y de oficio presentada debidamente en SICOP por nuestra empresa”. Dicho sea de paso, las cartas aportadas en este segundo subsane corresponden a las mismas que fueron presentadas de oficio el 06 de junio de 2025. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitudes: 954370, 954371, 954392 y 954396”/“Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.pdf [778180 MB]”).

Sumado a lo anterior, dentro de la misma fecha de esta segunda ronda de subsanaciones, se observa que la Municipalidad remitió un prevención adicional a la adjudicataria, la cual textualmente indica: “En el primer criterio de la DAJ, no se incluyó la siguiente observación en la solicitud de información por lo que se requiere lo siguiente: / # / #\* Recibo de pago de patente: NO se observa, por lo cual se le recomienda a la Proveeduría Institucional realizar el trámite correspondiente para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, 2.1.3 del Pliego de Condiciones”. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954411”). No obstante, a pesar de que el recibo de pago de la patente fue uno de los incumplimientos señalados en la primera ronda de subsanaciones, se observa que la adjudicataria había aportado en dicha ronda una captura del portal web del Gobierno Local de Heredia para consultar los servicios e impuestos municipales pendientes, donde consta que la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA no tiene morosidades pendientes o vencidas con la Municipalidad de Heredia. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173”/“Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]”).

Nótese que el requisito establecido en el pliego de condiciones reza: “2.1.3. Presentar copia del recibo de pago de la patente comercial o constancia en el cual se demuestre que no tiene morosidad con el gobierno local correspondiente”; en otras palabras, el requisito se satisface al aportar el recibo o demostrando que no existe morosidad con el gobierno local correspondiente y la empresa adjudicataria inicialmente optó por utilizar esta segunda alternativa, sin que la recurrente acreditara que existió ventaja indebida en dicha subsanación, ni que la oferente estuviere morosa con dicho pago. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Pliego de Condiciones Calzado por Demanda Final-firmado.pdf (0.52 MB)”). Nótese que el solo hecho de que al responder la primera subsanación la empresa hubiese optado por presentar el resultado de la consulta vía web de la página de dicha municipalidad no es motivo suficiente para considerar que la oferta debía ser excluida, por cuanto se trata a lo sumo de un incumplimiento en cuanto a la formalidad del medio de acreditación establecido para probar el estar al día con los impuestos de patente, y no que se haya demostrado un incumplimiento relativo a encontrarse moroso y que ante solicitud de subsanación no se hubiese corregido dicha situación irregular.

Dicha situación fue reiterada por la adjudicataria al dar respuesta a esta subsanación adicional, donde se vuelve a aportar la captura del portal web de la Municipalidad de Heredia e, inclusive, se adjunta también el último recibo de pago por concepto de patente. (Ver el apartado “6) Sobre el recibo de pago de la patente” para más detalles respecto al cumplimiento del requisito asociado a la patente municipal). (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 954411”/“Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ patente.pdf [592209 MB]”).

A partir de este recuento de hechos, es posible hacer las siguientes afirmaciones: **a)** que la adjudicataria cumplió con todas las prevenciones hechas por la Administración; **b)** que la segunda subsanación versa sobre un aspecto técnico que no fue señalado desde la primera subsanación y sobre un elemento que ya había sido subsanado de oficio (las cartas), y; **c)** que la variedad de subsanaciones remitidas por la Administración se debe a que cada una corresponde a las partidas en las que participó la adjudicataria.

Siendo así, no lleva razón la empresa apelante al indicar que hubo un comportamiento inusual de la Administración con relación a las solicitudes de información remitidas. Si bien es cierto el artículo 134 del RLGCP menciona el principio de calificación única, nada impide que la Administración requiera el subsane de otros elementos que fueron omitidos por alguna razón en la primera prevención; claro está, recalcando que debe tratarse de aspectos no mencionados en la primera solicitud, de lo contrario, la facultad del oferente para hacerlo estaría caduca, de conformidad con lo que indica el numeral antes citado. En ese sentido, este órgano contralor ha resuelto: “Consecuentemente, la figura de la prevención debe interpretarse dentro del marco del principio de eficiencia y buscando siempre la efectiva satisfacción del interés público, si bien la norma general implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente, si la Administración omite requerir la subsanación o aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, bien podría realizar un nuevo requerimiento sobre elementos no considerados previamente o que surjan de la respuesta del oferente a la primera prevención (...)”. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00591-2025 de las 09:14 horas del 03 de abril de 2025. Véase también la resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 horas del 19 de julio de 2024). Y es que dicha situación fue lo que sucedió en el caso de marras, según todo lo que se ha expuesto: la Municipalidad inicialmente previno a la adjudicataria sobre una listas de aspectos y, posteriormente, realizó otra solicitud de subsanación sobre un tema técnico que no consta en la primera solicitud, por lo que se trataba de un tema totalmente nuevo para ese instante. Dicha actuación no contraviene el artículo 134 del RLGCP ni infringe lo que ha resuelto este órgano contralor con respecto a la posibilidad de efectuar otra ronda de subsanaciones sobre elementos nuevos.

Adicionalmente, la apelante alega la existencia de una falta al principio de igualdad de trato, lo cual se estima que es inexistente. La recurrente pretende dar a entender que solo a la adjudicataria se le remitió más de una solicitud de subsanación, pero ignora u oculta que la Administración previno en varias ocasiones al resto de oferentes y el contenido de cada solicitud es similar o igual al de las prevenciones hechas a la adjudicataria, por lo que no existen elementos para afirmar que hubo un trato diferenciado para la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA.

En virtud de todo análisis realizado anteriormente y de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

## **2) Sobre el tipo de puntera ofertada por la adjudicataria.**

**Criterio de la División.** Alega la apelante que la adjudicataria no cumplió inicialmente con el tipo de puntera solicitada por el pliego de condiciones y que mediante documento 704202500000440 del 25 de junio de 2025 presenta, como parte de un subsane, una carta del fabricante sobre los tipos de puntera. Considera que, independientemente de dicha carta, la puntera no cumple con el tipo de material "composite" y que por ello la oferta debe ser excluida.

Como primer aspecto, tal y como se explicó en el punto "1) Sobre las solicitudes de subsanación", el tema de la puntera surge a raíz de la segunda subsanación efectuada por la Municipalidad, siendo un elemento nuevo que no fue consultado en la primera prevención.

Mediante esta segunda subsanación, la cual consta en las solicitudes de información Nos. 954370, 954371, 954392 y 954396 del 24 de junio de 2025, se requirió a la adjudicataria lo siguiente: *"El área técnica indica lo siguiente: / #NO CUMPLE POR PUNTERA DE POLICARBONATO DE ACUERDO AL SUBSANE, NO CUMPLE YA QUE PRESENTA PUNTERA NO SOLICITADA (POLICARBONATO) , NO PRESENTA DOS CARTAS DE RECOMENDACION. / #Al ser otro material, la puntera cumple con las condiciones de seguridad, calidad y técnica del producto solicitado en el pliego de condiciones?".*(Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 954370, 954371, 954392 y 954396").

La adjudicataria atienda la consulta técnica de la Administración mediante el documento 704202500000440 del 25 de junio de 2025, donde se explica: *"Al respecto, debe recordarse que el término "composite" no refiere a un producto o material en específico, sino que, en la técnica de construcción para punteras de seguridad se conoce con este concepto a cualquier tipo de casquillo de seguridad que contenga dos o más materiales en su composición. / En español este tipo de puntera también se le llama compuesta y puede estar producida por una cantidad indeterminada de materiales. De manera que, no existe una única fórmula de composite para punteras en zapatos de seguridad. Con esto en consideración, los distintos fabricantes escogen distintas fórmulas o mezclas de materiales cuando utilizan este tipo de estrategia para el casquillo de sus zapatos de seguridad. De manera que, una puntera de composite puede variar grandemente en términos de materiales utilizados entre un fabricante y otro. / Así las cosas, existen múltiples materiales iguales, similares o superiores como es el caso del policarbonato, que en comparación a otras materias primas en el mercado tiene las siguientes ventajas: / Resistencia al impacto y compresión. / Ligereza. / Aislamiento eléctrico. / Durabilidad. / Fabricación y reciclabilidad".* Aunado a esta explicación, la adjudicataria aporta una carta del fabricante "Cruzero" que se refiere a la puntera del calzado. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 954370, 954371, 954392 y 954396"/"Subsanación 2024LY-000002-001549999 MSJ.pdf [778180 MB]" y "Carta Cruzero punteras MSJ.pdf [1054163 MB]").

En virtud de lo anterior, no es de recibo que la apelante se limite a indicar simplemente que la puntera no cumple sin haber rebatido el criterio presentado por la adjudicataria ni el contenido de la carta del fabricante. Si consideramos que después de esta respuesta brindada por la adjudicataria la Administración validó el cumplimiento de la puntera ofertada, el ejercicio de fundamentación esperado era que la apelante demostrara en esta instancia, con la prueba idónea, que la carta y el criterio de la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA no son razonables o no se ajustan a los fines que persigue la Administración; así también se extraña un ejercicio de trascendencia de incumplimiento en el que se demuestre cómo la puntera de policarbonato podría comprometer de alguna forma la ejecución contractual o que podría ocasionar algún inconveniente para los funcionarios que utilizarán el calzado correspondiente a la Partida No.2. Este órgano contralor ha sido enfático al señalar que no es suficiente alegar incumplimientos por sí solos, sino que se debe explicar su trascendencia para el caso: *"(...) la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso explicar y demostrar por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración".* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01360-2025 de las 14:41 del 22 de julio de 2025. También se encuentra en ese sentido la Resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2025 de las 15:10 horas del 04 de agosto de 2025).

Así las cosas, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

## **3) Sobre las cartas de experiencia.**

**Criterio de la División.** Argumenta la apelante que la adjudicataria, al atender las solicitudes de subsanación, aporta cartas de experiencia que no fueron presentadas en la oferta original, además de que las mismas no tienen membrete y cuentan con una fecha posterior al cierre de recepción de ofertas; razón por la cual considera que no deben ser aceptadas.

A pesar de que las cuatro cartas de experiencia requeridas por el pliego no fueron aportadas inicialmente por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA, tal y como se precisó en el apartado "1) Sobre las solicitudes de subsanación", mediante la primera prevención de la Administración (número de solicitudes 930083, 930065, 930119 y 930173) se requirió a la adjudicataria que presentara las cuatro cartas de clientes requeridas por el pliego de condiciones. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173"). En respuesta a dicha solicitud, la adjudicataria aporta una carta de Coopelesca y otra de JASEC y mencionó: "*Indicamos que en la sección "Experiencia" adjuntamos 2 cartas requeridas. No obstante, solicitamos amparados en los plazos establecidos en el artículo 134 del RLGCP cinco días hábiles más para conseguir las cartas de experiencia restantes, esto debido a que algunos clientes toman tiempo en enviar las cartas firmadas por parte del encargado respectivo*". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173"/"Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]").

Como se observa, la adjudicataria solicitó cinco días hábiles adicionales para la presentación de las dos cartas restantes debido al tiempo que podrían tardar sus clientes en extenderla. Al respecto, a pesar de que no consta respuesta positiva o negativa de la Municipalidad sobre la solicitud, esta División estima que el plazo solicitado se ajusta a lo establecido en el artículo 134 del RLGCP, el cual menciona que los oferentes cuentan con un plazo de tres a diez días hábiles como máximo para subsanar las prevenciones hechas por la Administración y que, dentro de este mismo plazo, pueden efectuar subsanaciones de manera oficiosa.

Para el caso en concreto, tenemos que la respuesta de la adjudicataria a la primera prevención de la Administración se dió el 30 de mayo de 2025; momento en que solicitó los cinco días hábiles adicionales para aportar las cartas restantes. Ahora bien, según consta en el expediente electrónico, la adjudicataria presentó las cartas restantes el día 06 de junio de 2025 mediante el documento No. 724202500000011; es decir, justo dentro del plazo solicitado y dentro del rango de tiempo establecido por el artículo 134 del RLGCP. (Ver Expediente Electrónico: "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1: Apertura finalizada [Consultar]"/"Oferta 4: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA"/Posicionar el cursor sobre el hipervínculo "2024LY-000002-0015499999-Partida 1-Oferta 7"/"Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Fecha y hora"/Cambiar fechas a "01/06/2025 ~ 06/08/2025"/"[Consultar]"/"Número de documento: 724202500000011"). En esta oportunidad, se adjuntan las dos cartas restantes para completar el requisito establecido en el pliego de condiciones, siendo estas las cartas de Central Veterinaria y de Gas Zeta).

Vale la pena mencionar que esta posibilidad de aportar las cartas no se otorgó sólo a la empresa adjudicataria, sino que también la Administración solicitó a los oferentes NELSON ARMANDO CARAZO GUILLEN y OLGA LUCIA ORTEGA AGUILAR la subsanación de aspectos relacionados a la presentación de las cartas de experiencia a efectos de enmendar sus plicas, en pro de los principios de igualdad y conservación de las ofertas; razón por la cual no puede tomarse este hecho como algo controvertido. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 930183 y 930095").

Ahora bien, con respecto a las formalidades del membrete y la fecha, es menester revisar los requisitos que el pliego de condiciones solicitaba para las cartas: "3.1.2. El oferente debe presentar 4 cartas de clientes debidamente acreditadas; con la siguiente información: nombre de la empresa, nombre del responsable de recibir los artículos, contacto, lista y cantidad de artículos adquiridos y cualquier otro dato que permita validar su aporte. Las cartas deben contar con 2 años de vigencia". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de Condiciones Calzado por Demanda Final-firmado.pdf (0.52 MB)").

Como se observa, el pliego de condiciones no requiere expresamente que la carta se encuentre membretada, sino que precisa que contenga la información necesaria para identificar al cliente y los artículos que fueron adquiridos del oferente; datos que son constatables en las cuatro cartas aportadas por la adjudicataria, según se indica a continuación: **a) Carta de Coopelesca:** "(...) Persona responsable de recibir los artículos o de contacto para validar la experiencia: / Ana Melissa Madrigal Ramirez amadrigal@Coopelesca.co.cr / Teléfono: 2401-2957 / Artículos entregados: / 550 zapatos de seguridad marca SAGA. / 224 zapatos de seguridad marca Crucero"; **b) Carta de JASEC:** "(...) Orden de Compra: 16203 / Monto adjudicado: \$12,319,825.00 / Zapatos de seguridad marca SAGA, modelo 2022EK-TROQUEL / Cantidad adjudicada: 623 pares / Que según consta en el Acta de Recepción de los materiales, los zapatos de seguridad fueron recibidos a satisfacción (...); **c) Carta de Gas Zeta:** "(...) Persona responsable de recibir los artículos o de contacto para validar la experiencia: / Raquel Quesada Gonzalez, 800-938-2427 / Artículos entregados: 50 zapatos de seguridad marca SAGA", y; **d) Carta de Central Veterinaria:** "(...) Persona responsable de recibir los artículos o de contacto para validar la experiencia: / Jackson Grovas, 2573-6037 / Artículos entregados: 35 zapatos de seguridad marca SAGA". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173"/"Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]"). Así también, ver: "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1: Apertura finalizada [Consultar]"/"Oferta 4: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA"/Posicionar el cursor sobre el hipervínculo "2024LY-000002-0015499999-Partida 1-Oferta 7"/"Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Fecha y hora"/Cambiar fechas a "01/06/2025 ~ 06/08/2025"/"[Consultar]"/"Número de documento: 724202500000011").

En todo caso, la apelante no acredita por qué es trascendente que las cartas se encuentren membretadas; es decir, no explica cuál es el riesgo que ocasiona la ausencia de esta formalidad. Lo anterior considerando que en las cuatro cartas se observa la información del contacto del responsable de adquirir los artículos y la cantidad de insumos entregados por la adjudicataria, que al final estos son los datos determinantes para demostrar la experiencia en la distribución y venta de los artículos solicitados por el pliego.

Por otro lado, de la lista de requisitos de las cartas, no consta que la Administración haya solicitado que las mismas se deben extender dentro un rango de tiempo. Lo único que señala el pliego es que las cartas deben contar con dos años de vigencia; requisito que se cumple en las cuatro cartas aportadas por la adjudicataria, las cuales fueron otorgadas en el año 2025. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173"/"Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]"). Asimismo, ver: "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1: Apertura finalizada [Consultar]"/"Oferta 4: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA"/Posicionar el cursor sobre el hipervínculo "2024LY-000002-0015499999-Partida 1-Oferta 7"/"Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Fecha y hora"/Cambiar fechas a "01/06/2025 ~ 06/08/2025"/"[Consultar]"/"Número de documento: 724202500000011").

Ahora bien, la recurrente no demuestra que la recurrente no cuente con la experiencia requerida, que alguna de las cartas aportada no cumpla con demostrar dicha experiencia, ni que se hubiere dado una ventaja indebida por el solo hecho de que las cartas subsanaran fueran emitidas con fecha posterior a la apertura de las ofertas, dado que no se demuestra que la ejecución de los contratos que la adjudicataria pretendió hacer valer como experiencia fuese obtenida luego de la apertura.

Así las cosas, siendo que la apelante no logra demostrar la existencia de incumplimientos sustanciales relacionados con las cartas, que no contara con la experiencia requerida, ni tampoco que la experiencia refiriera a contratos ejecutados luego de la fecha de apertura, se **rechaza de plano** este extremo del recurso de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP.

#### 4) Sobre la experiencia del oferente.

**Criterio de la División.** La apelante menciona que ninguna carta indica que la adjudicataria cumple con los nueve años de experiencia que solicita el pliego de condiciones.

La cláusula 3.1.1. del pliego de condiciones establece: “3.1.1. El oferente deberá comprobar que cuenta con un mínimo de 9 años de experiencia en la venta y distribución de los artículos solicitados en el pliego de condiciones. Dicha experiencia **deberá ser respaldada por medio de una declaración Jurada**”. (El subrayado no forma parte del texto original). (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/Pliego de Condiciones Calzado por Demanda Final-firmado.pdf (0.52 MB”).

Como se observa, de acuerdo al pliego de condiciones, la forma de demostrar los nueve años de experiencia es mediante una declaración jurada. En ese sentido, si se revisa la oferta de la adjudicataria, el documento “OFERTA 2024LY-000002-0015499999 MSJ” indica lo siguiente en el apartado “DECLARACIONES JURADAS”: “1.6 Contamos con más de 9 años en la venta y distribución de los artículos solicitados en el pliego de condiciones”.(Ver Expediente Electrónico: “[3. Apertura de ofertas]”/Partida No. 3: Apertura finalizada [Consultar]”/“COMPANÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA [Consulta de ofertas]”/[Adjuntar archivo]”/“OFERTA 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip”/“OFERTA 2024LY-000002-0015499999 MSJ”).

De esta manera, se observa que la declaración jurada correspondiente a los nueve años de experiencia sí fue aportada por la adjudicataria dentro su oferta, con lo cual la aseveración de la apelante es falsa. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

#### 5) Sobre las muestras.

**Criterio de la División.** La apelante considera que no consta una evaluación de las muestras en el expediente electrónico, por lo que se puede deducir que no existió la presentación en tiempo de las mismas en la fecha indicada por la adjudicataria en el primer subsane.

Como bien se indicó en el apartado, “1) Sobre las solicitudes de subsanación”, con la primera solicitud de información, la Administración requirió a la adjudicataria la presentación de las muestras requeridas en el pliego de condiciones. Al atender esta prevención, la adjudicataria indicó lo siguiente en el documento “Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ”: “Se indica que las muestras fueron entregadas a la institución el 30 de mayo de 2025”. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173”/“Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]”).

Considerando que la Administración no se manifestó en contra de la respuesta brindada por la adjudicataria y que no consta que se haya señalado nuevamente un incumplimiento con respecto a las muestras, la apelante debió hacer un esfuerzo por demostrar que las muestras ciertamente no fueron entregadas a la Municipalidad; pues, si la misma recurrente menciona que en el expediente no consta la evaluación de las muestras, el ejercicio de fundamentación esperado era consultar directamente con la Municipalidad para certificar la entrega o no de las muestras aportadas por la adjudicataria y así tener prueba contundente del eventual incumplimiento.

Sin embargo, siendo que la aseveración de la apelante se basa en una mera consideración hipotética (“se puede deducir que no existió la presentación en tiempo si es que existió”, como indica textualmente en su escrito), sus argumentos, al adolecer de falta de fundamentación, no tienen la fuerza suficiente para acreditar un incumplimiento de la adjudicataria en cuanto a la presentación de las muestras; razón por la cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP.

#### 6) Sobre el recibo de pago de la patente.

**Criterio de la División.** Arguye la apelante que no se observa que la empresa adjudicada haya subsanado el requerimiento relacionado al recibo de pago de la patente, ya que considera que debió presentar documentación oficial de la Municipalidad de Heredia sobre su condición tributaria en lugar de solicitar a la Licitante que revise el portal web de la Municipalidad de Heredia para verificar su condición.

Tal y como se explicó en el apartado "1) Sobre las solicitudes de subsanación", el día 23 de mayo de 2025 y mediante las solicitudes de información Nos. 930083, 930065, 930119 y 930173, la Licitante señaló a la adjudicataria lo siguiente: "(...) #La Dirección Jurídica requiere lo siguiente: / #Recibo de pago de patente: NO se observa, por lo cual se le recomienda a la Proveeduría Institucional realizar el trámite correspondiente para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, 2.1.3 del Pliego de Condiciones". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173").

En respuesta a la solicitud mencionada, la adjudicataria, mediante el documento de respuesta No. 7042025000000313 del día 30 de mayo de 2025, adjuntó una captura del portal web de la Municipalidad de Heredia para consultar los servicios e impuestos municipales pendientes. En dicha imagen, se observa que las obligaciones municipales de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA aún se encuentran en plazo y tienen fecha de vencimiento hasta los meses de junio y septiembre de 2025; fechas posteriores al momento de la presentación de la respuesta al subsane. Con ello, se aprecia que la empresa adjudicataria no tiene morosidades pendientes o vencidas con la Municipalidad de Heredia. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173"/"Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]").

Sin embargo, con la solicitud No. 954411, la Municipalidad reiteró a la adjudicataria lo siguiente: "En el primer criterio de la DAJ, no se incluye la siguiente observación en la solicitud de información por lo que se requiere lo siguiente: / # / #\* Recibo de pago de patente: NO se observa, por lo cual se le recomienda a la Proveeduría Institucional realizar el trámite correspondiente para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, 2.1.3 del Pliego de Condiciones". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 954411").

Al entender esta solicitud mediante el documento No. 7042025000000448 del 26 de junio de 2025, la adjudicataria vuelve a presentar la captura del portal web de la Municipalidad de Heredia y acompaña dicho adjunto con el siguiente texto: "En primer lugar, como hemos mencionado a la Administración, nuestra empresa tiene su licencia municipal con la Municipalidad de Heredia, la cual tiene el portal web <https://www.heredia.go.cr/es/tramites/consultar-deudas> en donde se puede verificar nuestra condición tributaria. En dicha página se puede observar como los compromisos tributarios adeudados a este momento del año 2025 tienen vencimiento al 30 de junio de 2025 y septiembre 2025. Ya que, todos los compromisos del primer trimestre de este año y correspondientes a la fecha de este documento han sido cancelados. Por lo que, nuestra empresa no tiene morosidades pendientes o vencidas con la Municipalidad de Heredia. No obstante, adjuntamos el detalle de pago del último pendiente con el Gobierno Local respectivo que fue cancelado meses atrás por concepto de patente: (...)". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 954411"/"Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ patente.pdf [592209 MB]").

De los hechos transcritos, a pesar de esta segunda prevención de la Administración, es criterio de este órgano contralor que la empresa adjudicataria cumplió con el requerimiento relacionado a la patente desde la respuesta al primera subsane. Nótese que el requisito establecido en el pliego de condiciones reza: "2.1.3. Presentar copia del recibo de pago de la patente comercial o constancia en el cual se demuestre que no tiene morosidad con el gobierno local correspondiente" (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Pliego de Condiciones Calzado por Demanda Final-firmado.pdf (0.52 MB)"); en otras palabras, el requisito se satisface al aportar el recibo o demostrando que no existe morosidad con el gobierno local correspondiente y la empresa adjudicataria inicialmente optó por utilizar esta segunda alternativa a través de la cual, como se dijo, se observa que sus obligaciones estaban al día y aún contaban con plazo para realizar el próximo pago. De esta manera, se cumple con el requerimiento.

Aún así, a pesar del cumplimiento del requisito en la primera prevención, tal y como consta del texto transcrito líneas arriba, la adjudicataria aportó el recibo de pago de la patente municipal con su respuesta a la solicitud de información No. 954411 y, con ello, cumple con el requerimiento mediante las dos alternativas indicadas en el pliego de condiciones; con lo cual no queda duda de condición de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 954411"/"Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ patente.pdf [592209 MB]").

Siendo así, consta que la adjudicataria cumplió con el requisito relacionado a la patente comercial, motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

## 7) Sobre las pruebas de laboratorio.

**Criterio de la División.** Considera la empresa apelante que la empresa adjudicada no adjuntó las pruebas de laboratorio del producto ofertado, por lo que no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

De frente al señalamiento de la apelante, es menester recalcar lo indicado en el apartado "1) Sobre las solicitudes de subsanación" de esta resolución. Mediante el documento No. 7242025000000011 del 06 de junio de 2025, la adjudicataria presentó de forma oficiosa dos cartas de experiencia, un certificado de gestión ambiental y los resultados de laboratorio requeridos en el pliego de condiciones y que no fueron solicitados por la Administración en el primer subsane; esto mediante el apartado de "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" de la Partida No.1. (Ver Expediente Electrónico: "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1: Apertura finalizada [Consultar]"/"Oferta 4: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA"/Posicionar el cursor sobre el hipervínculo "2024LY-000002-0015499999-Partida 1-Oferta 7"/"Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Fecha y hora"/Cambiar fechas a "01/06/2025 ~ 06/08/2025"/"[Consultar]"/Número de

documento: 724202500000011"). Dichos resultados de laboratorio fueron elaborados por la "NYCE Laboratorios" y evalúan los modelos ofertados por la adjudicataria.

Por ende, siendo que sí consta dentro del expediente electrónico las pruebas de laboratorio de la empresa adjudicataria, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

## 8) Sobre las normas del calzado.

**Criterio de la División.** Indica la apelante que el modelo de calzado ofertado por la adjudicataria para la partida No. 3 es el "NR1PU", pero que el mismo no consta en los registros de la certificación número NYC-2402C0Z00283.

Al respecto, se observa que la apelante sólo se limita a indicar que el modelo ofertado por la adjudicataria no se observa dentro de la certificación No. "NYC-2402C0Z00283"; sin embargo, no demuestra que en efecto ese modelo no se encuentre certificado, sino que simplemente remite a que no se observa la referencia exacta de NR1PU. En ese sentido, es importante rescatar que la empresa adjudicataria presentó con su respuesta a la primera prevención un total de cuatro certificaciones para demostrar las normas con las que cumplen los calzados ofertados; dichas certificaciones son las siguientes: "No. NYC-2502C0Z00117", "No. NYC-2402C0Z00283", "No. NYC-2402C0Z00297" y "No. NYC-2402C0Z00298". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173" / "Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]" / "Normas zapatos").

Ahora bien, en cada una de los cuatro documentos, es posible observar la descripción del calzado certificado, siendo necesario enfocarse en las características que seguidamente se transcriben: **a) Certificado No.: NYC-2502C0Z00117.** "Tipo de Producto: TIPO II+III (PP+D) CALZADO DE PROTECCION CON PUNTERA (POLICARBONATO) CON PROTECCION DIELECTRICO / (...) / Modelo: 802; ASA; ASL; AUR; BTA; DG4; EPS; FIR; GMA; ICE; LT4; LT2; LT3; LT4; LTS; MNS; **NR1**; NR2; NR3; NR4; NRS; NVY; USL; ZIR; GAL; BIH; BIL; SLA; ZET; WA1; WA2; WA3; IWA4; WAs. / (...) / **SUELA: POLIURETANO (...)**". **b) Certificado No.: NYC-2402C0Z00283.** "Tipo de Producto: TIPO I+II (PP+D) CALZADO DE PROTECCION CON PUNTERA (POLICARBONATO) CON PROTECCION DIELECTRICO / (...) / Modelo: **NR1**; NR3; NR4; NRS; MNS; FIR; BTA; DG4; GMA; ZIR; ICE; ASA; ASL; EPS; ZET; ETA; USL; WA1; WA2; WA3; WA4; WAS; LT1; LT2; LT3; LT4; LTS; 802; MGM; SLA; ARG; ZIR; BIH; BIL. / (...) / **SUELA: POLIURETANO CON PATIN DE HULE (...)**". **c) Certificado No.: NYC-2402C0Z00298.** "Tipo de Producto: TIPO II+VI (PP+RP) CALZADO DE PROTECCION CON PUNTERA (POLICARBONATO) RESISTENTE A LA PENETRACION (POLIESTER) / (...) / Modelo: **NR1**; NR2; NR3; NR4; NRS; MNS; FIR; BTA; DG4; GMA; ZIR; ICE; ASA; ASL; EPS; ZET; ETA; USL; WA1; WA2; WA3; WA4; WAS; LT1; LT2; LT3; LT4; LTS: 802; MGM; SLA; ARG; GAL; BIH; BIL. / (...) / **SUELA: PU-HULE'**". **d) Certificado No.: NYC-2402C0Z00297.** "Tipo de Producto: TIPO I+III (PP+D) CALZADO CON PUNTERA DE PROTECCION (POLICARBONATO) CON PROTECCION DIELECTRICO / (...) / Modelo: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 14A; 14B; 14C; 14D; 15A; 15B; 15C; 16A; 16B; 16C; 17A; 17B; 18A; 120; 121; 140; 151; 153; 158; 201; 202; 203; 204; 205; 230; 231; 233; 234; 235; 236; 237; 238; 240; 270; 500; 501; 502; 503; 504; 505; BC1; BC2; BC4; DUK. (...)". (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173" / "Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]" / "Normas zapatos" / Documentos: "2. Certificado Tipo II+III Monodensidad (Iny) vigencia 9abr26", "3. Certificado Tipo II+III Bidensidad (Iny) vigencia 28oct25", "4. Certificado Tipo II+III (Welt) vigencia 14nov25" y "5. Certificado Tipo II+III Antiperforante (Iny) vigencia 14nov25").

A partir del texto transcrito de cada certificación, consta que en las certificaciones "No.: NYC-2502C0Z00117", "No.: NYC-2402C0Z00283" y "No.: NYC-2402C0Z00298" se observa el modelo NR1 y, además, se indica en estos tres documentos que la suela del calzado certificado es de "POLIURETANO", "POLIURETANO CON PATIN DE HULE" y "PU-HULE".

Considerando la información anterior y partiendo del argumento esgrimido por la apelante, es importante hacer mención que según alega el poliuretano es un polímero sintético que se abrevia mediante las siglas "PU", y dicho material se encuentra presente dentro de la composición del calzado ofertado por la adjudicataria para la partida No.3. Prueba de esto constituye el código que la COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA utiliza en SICOP para presentar su oferta, el cual textualmente indica: "CALZADO DE SEGURIDAD, MATERIAL: CUERO VACUNO FLOR ENTERA, **TIPO DE SUELA: POLIURETANO DOBLE DENSIDAD**, ESTILO: PUNTERA SEGURIDAD, TIPO DE PROTECCIÓN: DIELECTRICA, TALLA: 37 Marca CRUCERO Modelo NR1PU" (el resaltado no forma parte del texto original); así también, la ficha técnica del modelo "NR1PU" que fue presentada por la adjudicataria con la primera ronda de subsanaciones menciona lo siguiente: "**ENTRESUELA** / Entresuela de **poliuretano**. Amortigua el impacto al caminar. (...) / **SUELA ANTIDERRAPANTE** / Suela de **poliuretano** antiderrapante. Resistente a solventes y aceites (...)". (El subrayado no corresponde al texto original). (Para ver el código de producto: "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 3: Apertura finalizada [Consultar]" / "Oferta 1: COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA" / Posicionar el cursor sobre el hipervínculo "2024LY-000002-0015499999-Partida 3-Oferta 6" / "Consulta de ofertas" / "Información de bienes, servicios u obras" / "Nombre del producto del proveedor". Ahora bien, para consultar la ficha técnica mencionada, ver: "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitudes: 930083, 930065, 930119 y 930173" / "Subsanación 2024LY-000002-0015499999 MSJ.zip [7231500 MB]" / "Fichas técnicas").

Con todo esto, a pesar de que las certificaciones no indican expresamente "NR1PU", lo cierto es que sí consta en las mismas la referencia al modelo "NR1" y al material "PU"; véase que incluso el certificado "No.: NYC-2402C0Z00298" expresamente indica: "SUELA: PU-HULE", por lo que podría entenderse que la variante del modelo "NR1" que está certificada por el documento mencionado implícitamente contiene el material "PU", por lo que se regula tanto el modelo como su material. De esta forma, la recurrente no demuestra que no existe coincidencia entre lo que indica la certificación, el código de SICOP y la ficha técnica del documento ofertado.

De frente a estos hallazgos, la recurrente no demuestra de manera categórica que ese modelo no está certificado, a pesar de que expresamente las certificaciones hacen referencia tanto al modelo como al material poliuretano. En ese sentido, la apelante pudo haber acreditado mediante un certificado emitido por el ente otorgante del documento que se discute que dicho modelo no se encuentra amparado por la certificación presentada por la adjudicataria.

Ahora bien, aún en el escenario que se tuviera como acreditado el incumplimiento de dicho requisito, la apelante omite realizar un ejercicio de trascendencia del incumplimiento orientado a demostrar cómo esto podría llegar a afectar la satisfacción de los fines que la Administración pretende alcanzar con el procedimiento de marras o poner en riesgo la ejecución del contrato, tal y como se expuso en el apartado "2) Sobre el tipo de puntera ofertada por la adjudicataria" cuando se realizó la explicación de la trascendencia del incumplimiento; considerando que el artículo 8 inciso e) de la LGCP establece que los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

Así las cosas, siendo que la apelante no logra demostrar la trascendencia del incumplimiento señalado, se **rechaza de plano** este extremo del recurso de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGP.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2025 16:02	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2025 16:14	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2025 17:19	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01495-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/08/2025 19:37